



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 141-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero** jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud de anulación de inscripción de la candidatura a vocal del señor Martín Rodríguez por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la posición No. 1 de la boleta, en el distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega**, incoada por **William Concepción Suriel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0128147-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Rincón, municipio de Jima Debajo de la provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Aureliano A. Moisés Fontanillas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113950-7, matriculado en el Colegio de Abogado de la República Dominicana (CARD) con el Núm. 48072-340-06, con estudio profesional abierto en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, Plaza Olímpica, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional, el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Domingo Suzaña y José Miguel Vasquez**, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) el señor **Martín Rodríguez**, cuyas generales no constan en el expediente, el cual no estuvo representado en audiencia.

Interviniente forzosos: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional, el cual estuvo representado en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**

Vistas: La instancias introductorias de la Solicitud de anulación de inscripción de la candidatura a vocal del señor Martín Rodríguez por el **Partido revolucionario Dominicano (PRD)** en la posición No. 1 de la boleta, en el distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 29 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Anulación de Inscripción**, incoada por **William Concepción Suriel** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Martín Rodríguez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**ÚNICO:** Que sea anulada la inscripción de la candidatura del señor Martin Rodriguez en la posición No. 1 de la boleta del Distrito Municipal de Rincón, Jima Abajo, la provincia La vega, R.D. por ser contraria a los dispuesto por el artículo **décimo segundo** de la Resolución No. 31/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), sobre aprobación de pactos de alianzas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. Bajo reserva de cualquier tipo de documento que puedan robustecer nuestra petición.”*

Resulta: Que el 30 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 134/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 05 de abril de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que con motivo de la **Solicitud de anulación de inscripción de la candidatura a vocal del señor Martín Rodríguez por el Partido revolucionario Dominicano (PRD) en la posición No. 1 de la boleta, en el distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo de la**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia La Vega, incoada por el señor **William Concepción Suriel**, este Tribunal emitió, el **Auto No. 134/2016**, mediante el cual fijó el conocimiento en audiencia pública para el día martes cinco (5) del abril del año 2016, el cual no fue retirado oportunamente por la parte recurrente.

Resulta: Que el 06 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 203/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 08 de abril de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Aurelino A. Moisés Fontanillas** y **Fredermiro Ferreras** en representación de **William Concepción Suriel**, parte accionante; los **Licdos. Domingo Suzaña** y **José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; el señor **Martín Rodríguez** no estuvo representado en la presente audiencia; y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte recurrente: *“Solicitamos que quede acreditado la instancia depositada en audiencia suscrita por Mario Concepción y que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación. Bajo reservas”.*

La parte recurrida Partido Revolucionario Dominicano (PRD): *“**Primero:** que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de interés porque el accionante firmó el acta de aceptación de su candidatura como manifestación de un acto de aceptación de su voluntad, dada sin violencia sin constreñimiento, sin dolo a la posición a la que fue inscrita y firmada por el apelante en la posición de vocal número 2. **Segundo:** que sea declarada inadmisibile la presente demanda porque el recurrente dejó vencer el plazo para reclamar sus presuntos derechos de la posición a la que alude en razón de que los reclamos estuvieron abiertos dentro de las instancias; los plazos de inscripción de candidatura son dados por la ley, los cuales vencieron el 15 y 19 de marzo y todos pasaron sin que se hicieran los reclamos. **En cuanto al fondo,** comprobar que el acta de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aprobaciones de candidatos fue firmada por el recurrente, la cual fue sometida a la junta electoral sin objeciones en el mismo número en el que resolvió la junta electoral posteriormente. Que tenga a bien rechazar las conclusiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y que tenga a bien ratificar en todas sus partes la resolución de la junta con relación al caso en cuestión”.

Interviniente forzoso Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Admitir como buena y válida la intervención forzosa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el presente recurso de apelación. **Segundo:** en cuanto al fondo, nos adherimos a las conclusiones de la parte recurrida. **Tercero:** declarar el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia de que se trata”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyo de la manera siguiente:

La parte accionante: “Solicitamos que todas las inadmisibilidades sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Que sean acumulados para el fondo. Ratificamos nuestras conclusiones. Que se nos conceda un plazo de 2 horas para escrito ampliatorio”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda. **Segundo:** Otorga un plazo recíproco a las partes para el depósito de los escritos ampliatorios de las justificaciones de sus conclusiones, con vencimiento el sábado 9 de abril de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Se reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de una solicitud de anulación de inscripción de la candidatura a vocal del señor **Martín Rodríguez** por el Partido revolucionario Dominicano (PRD) en la posición No.1 de la boleta, en el distrito municipal Rincón, del municipio de Jima Debajo de la provincia La Vega, lo que se traduce a un recurso de apelación contra la Resolución No.003/2016, de fecha 22 de marzo del 2016, dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo, interpuesto por **William Concepción Suriel**, sobre las candidaturas presentadas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, para el distrito municipal Rincón, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, admitiendo así las candidaturas propuestas por dicho partido político.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última la del 8 de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron de la manera que se indica previamente en esta decisión.

I.- Sobre los medios de inadmisión planteados por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

Considerando: Que en la audiencia del 8 de abril de 2016 la parte recurrida, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó dos medios de inadmisión contra el presente recurso de apelación, señalando en síntesis lo siguiente: “**Primero:** *que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de interés porque el accionante firmó el acta de aceptación de su candidatura como manifestación de un acto de aceptación de su voluntad, dada sin violencia sin constreñimiento, sin dolo a la posición a la que fue inscrita y firmada por el apelante en la posición de vocal número 2.* **Segundo:** *que sea declarada inadmisibile la presente demanda porque el recurrente dejó vencer el plazo para reclamar sus presuntos*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos de la posición a la que alude en razón de que los reclamos estuvieron abiertos dentro de las instancias; los plazos de inscripción de candidatura son dados por la ley, los cuales vencieron el 15 y 19 de marzo y todos pasaron sin que se hicieran los reclamos.” Que, por su lado, el interviniente forzoso **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, se adhirió a las inadmisibilidades planteadas por el recurrido, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. La parte recurrente solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando: Que la parte recurrida **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ha planteado que se declare inadmisibile el presente recurso de impugnación por falta de interés de la parte recurrente, **William Concepción Suriel**, en razón de que el propio recurrente suscribió el acta de aceptación a la posición No.2 como Vocal del distrito municipal Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega.

Considerando: Que la falta de interés planteada por el recurrido debe ser demostrada, no solo por la suscripción de un documento que puede inducir al error del suscribiente, sino también por otros medios. Que el solo hecho de que el señor **William Concepción Suriel** inicie acciones tendentes a reclamar la posición número 1 como Vocal, se entiende que hay un interés y que es posible que exista un vicio en el consentimiento de éste al suscribir el documento de aceptación.

Considerando: Que en lo relativo a dicha causal de inadmisibilidad, este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia estableciendo el criterio de que conforme a la máxima *actori incumbit probatio*, todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Considerando: Que del análisis de los documentos que conforman el presente expediente este Tribunal es del criterio que en el caso de la especie no se configura la falta de interés propuesto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el recurrido **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a lo que se adhirió el interviniente forzoso **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, procediendo a rechazar el mismo por improcedente, haciéndose constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que en lo que respecta del plazo para introducir el recurso de apelación contra la decisión que sobre la propuesta de candidaturas dicte la Junta Electoral, el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

*“Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento”.*

Considerando: Que ciertamente, tal y como lo señala la parte recurrida, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, la resolución objeto del presente recurso de apelación fue dictada el 22 de marzo de 2016, mientras que el recurso que ocupa la atención de este Tribunal fue interpuesto el 28 de marzo de 2016. Sin embargo, al examinar los documentos que reposan en el expediente este Tribunal no ha constatado que dicha resolución le hubiere sido debidamente notificada a la parte recurrente, razón por la cual el plazo de tres (3) días francos para recurrir en apelación no había iniciado a correr en su contra.

Considerando: Que más aún, la notificación es la actuación procesal que pone en marcha el cómputo de los plazos a los fines de ejercer los recursos, por lo que en ausencia de notificación de una sentencia o resolución, se debe admitir y, en efecto, este Tribunal admite, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido. Que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, al cual también se ha adherido el interviniente forzoso **Partido de la Liberación Dominicana**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PLD), por improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Que la parte recurrente, **William Concepción Suriel**, sostiene como fundamento de su recurso lo siguiente: *“Que mediante Resolución No.31/2016 de fecha 15 de marzo del 2016, de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), SOBR APROBACION DE PACTOS DE ALINZAS DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) Y ALIDOS fue aprobada la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Revolucionario Moderno en el Municipio Jima Abajo y su Distrito Municipal de Rincón. Que dicha resolución en su artículo DECIMO SEGUNDO, específicamente en la Página 53 expresa que en el caso Distrito Municipal de Rincón el Partido de la Liberación Dominicana, como entidad que encabeza dicha alianza cedió las posiciones 2 y 3 a los candidatos que postulara el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), reservando la posición No.1 para el candidato que postulará el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en dicho Distrito Municipal”.*

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el recurrente, **William Concepción Suriel** fue electo como el más votado de los candidatos en el Congreso Electoral Gladys Gutierrez, celebrado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha 15 de diciembre del 2015, según se comprueba del boletín No.2 dado por dicha partido político con relación a dicho municipio;
- 2) Que la Dirección Municipal de Jima Abajo, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** confirman que el ganador para la posición No.1 como Vocal de dicho partido es el señor **William Concepción Suriel**, y que las posiciones 2 y 3 fueron cedidas mediante acuerdo al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 3) Que realmente, el señor **William Concepción Suriel** suscribió la declaración de aceptación de la candidatura No.2 a Vocal del Distrito Municipal de Rincón, municipio Jima Abajo, Provincia La Vega, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.
- 4) Que mediante instancia de fecha 29 de marzo del 2016, el hoy recurrente, **William Concepción Suriel**, presentó su formal solicitud de anulación de inscripción de la candidatura a vocal del señor **Martín Rodríguez** por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la posición No.1 de la boleta, en el distrito municipal Rincón, del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, lo que se traduce en un recurso de apelación contra la Resolución No.003/2016, de fecha 22 de marzo del 2016, dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.

Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Considerando: Que el pacto de alianza suscrito entre los **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el cual fuere depositado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en fecha 11 de marzo del 2016, ante la Junta Central Electoral, establece que para el distrito municipal Rincón, del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** encabeza el acuerdo, cediéndole al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, los puestos a Vocales 2 y 3 y sus respectivos suplentes.

Considerando: Que la alianza “*es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales*”, de conformidad al artículo 62 de la Ley Electoral No.275-97, y sus modificaciones, la cual tiene fuerza de ley para aquellos que la han convenido, obligándolos hasta su total ejecución, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, los cuales disponen lo siguiente:

Art. 1101.- El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

Considerando: Que de lo anterior se establece que, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no podía ceder la candidatura 1 a vocales, sin la previa aceptación clara y escrita del candidato ganador a la misma por dicho partido político, el señor **William Concepción Suriel**, todo de conformidad con el acuerdo/alianza suscrito entre estos partidos y aprobado posteriormente por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que, ciertamente, el recurrente es el candidato propuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para ocupar el puesto 1 a vocal por el distrito municipal de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rincón, municipio Jima Abajo, lo cual fue totalmente desconocido por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** al momento de la elaboración e inscripción de la propuesta.

Considerando: Que el derecho a ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que su transgresión, por cualquier medio y/o por cualquier persona o agrupación, resulta un atentado contra el mantenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, del cual este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, es garante.

Considerando: Que los derechos adquiridos por los militantes de una agrupación o partido político, como consecuencia de haber participado en procesos electorarios internos reconocidos en sus Estatutos y reglamentos, no pueden ser limitados ni despojados, a no ser que se haya verificado irregularidad en la celebración del evento que dio origen al derecho alegadamente conculcado, o que el titular del indicado derecho renuncie, de manera expresa, al mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de **William Concepción Suriel**, fue vulnerado cuando el mismo fue movido de la posición No.1 a la posición No.2 de candidatos a vocales del Distrito Municipal de Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, presentada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados**, ante la Junta Electoral de Jima Abajo, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso.

Considerando: Que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de apelación, modificar la resolución apelada y ordenar la modificación de la propuesta del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados**, para el distrito municipal Rincón, del municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jima Abajo, provincia La Vega, con miras a las Elecciones Generales del próximo 15 de mayo de 2016, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que, asimismo, procede confirmar en los demás aspectos la resolución apelada, para que la misma sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones indicadas, por los motivos previamente expuestos.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, acoge el **presente Recurso de apelación contra la Resolución 003/206, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo**, incoado por el señor **William Concepción Suriel**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **modifica parcialmente** la Resolución No. 003/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Jima Abajo, provincia La Vega y **ordena** la inscripción del señor **William Concepción Suriel**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047- 0128147-1**, como candidato a vocal en la posición número 1 por el distrito municipal de Rincón, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, en sustitución del señor **Ramón Martín Rodríguez Matías**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0090487-5**, quien pasa a ser el candidato a vocal en la posición número 2 por el indicado distrito municipal, en razón de que dicha posición le corresponde al recurrente por ser el candidato más votado del Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado en el indicado distrito municipal el 13 de diciembre de 2015 por el **Partido del Liberación Dominicana (PLD)**, la cual le corresponde a dicho partido, conforme



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al pacto suscrito con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobado por la Junta Central Electoral (JCE). **Cuarto: Confirma** en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso. **Quinto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Puerto Plata y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-141-2016**, de fecha 11 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General